

**PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN
GOBIERNO
AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

Ref.: Consideraciones al proyecto.

Artículo	Redacción actual	Cambio propuesto
Disp. Adicional Única	Las medidas previstas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.	Las medidas previstas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, <u>ni restricciones a los derechos legalmente reconocidos en virtud de la Ley 19/2013 o cualquier otra normativa con rango legal.</u>
4.3.c)	[No existe]	<u>La obligación de suministrar información se considerará esencial para el respectivo concierto, contrato o instrumento. La falta de cumplimiento en plazo de la misma facultará para la resolución del referido concierto, contrato o instrumento.</u>
7.1	Las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 2.1 publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.	Las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 2.1 publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
7.2	Las sociedades mercantiles y las fundaciones a las que se refieren el artículo 2.3 publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2 8.2 y 8.3 de dicha ley.	Las sociedades mercantiles y las fundaciones a las que se refieren el artículo 2.3 publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2, 8.2 y 8.3 de dicha ley.

10.1	Con carácter general, la información se actualizará en el Portal de la Transparencia, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de la posibilidad de publicar en plazos más breves toda la información que se estime conveniente por el órgano competente.	Con carácter general, la información se actualizará en el Portal de la Transparencia, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos <u>más cortos</u> atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de la posibilidad de publicar en plazos más breves toda la información que se estime conveniente por el órgano competente.
10.4.g)	A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.	A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos, <u>—y—</u> las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar; <u>el listado de las personas, físicas o jurídicas, que sin formar parte de la respectiva Administración Pública hubiera participado en la elaboración o proposición del expediente normativo; y las actividades que en dicho expediente hubieran sido desarrolladas por personas, físicas o jurídicas, para orientar el sentido del respectivo expediente normativo.</u>
15.1	Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que cumpla lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, se considera que una información ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.	Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que cumpla lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, se considera que una información ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas <u>o haya podido acceder a la misma por colaboración con el resto de Administraciones Públicas.</u>

16.1.c)	[No existe]	<u>Por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de emisión y contenido de la misma.</u>
16.5	[No existe]	<u>En caso de que el solicitante haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.</u>
18.1	La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.	La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento <u>sin perjuicio del derecho del solicitante a recurrir dicha decisión ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno o por cualquier otro organismo al que tenga derecho el solicitante conforme a la normativa vigente.</u>
18.2	[No existe]	<u>El hecho de que una información se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta.</u>
20.1	Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.	Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.

	<p>c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud</p> <p>d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.</p>	<p>c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud, <u>salvo que se trate de información de naturaleza jurídica o económica relevante.</u></p> <p>d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento, <u>salvo que se trate de información o documentación que, jurídicamente, tenga relevancia para el procedimiento en cuestión.</u></p>
<p>21.2</p>	<p>Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano que singularmente sí se configuren como un cuerpo de información ordenado accesible individualmente.</p> <p>b. Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.</p> <p>c. Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información.</p> <p>En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales</p>	<p>Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. <u>Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información</u> Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano que singularmente sí se configuren como un cuerpo de información ordenado accesible individualmente.</p> <p>b. <u>Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada</u> Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.</p> <p>c. Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar</p>

	o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.	esa información. En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.
21.3	[No existe]	<u>La reelaboración se debe basar en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificándolos en la correspondiente resolución motivada. La reelaboración supone volver a elaborar algo, proceder a un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos que no suponen causas de inadmisión en sí mismos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización, o el acceso parcial de la información, supuestos recogidos en los arts. 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013.</u>
23.2	Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente, entre otros supuestos: [continúa]	Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente, entre otros supuestos: [continúa]
24.2	Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos: 1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil. 2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.	Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos: 1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil. 2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

	<p>3º. Suponga un riesgo para los derechos de terceros.</p> <p>4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.</p>	<p>3º. Suponga un riesgo <u>real, efectivo y demostrable</u> para los derechos de terceros.</p> <p>4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.</p>
<p>24.3</p>	<p>Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:</p> <p>1º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.</p> <p>2º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.</p> <p>3º. Cuando tenga como resultado o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.</p>	<p>[Supresión completa]</p>
<p>25.2</p>	<p>El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia al solicitante.</p>	<p>El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia al solicitante. <u>Sólo serán admisibles como alegaciones que limiten el derecho de acceso a la información pública aquellas que se basen en que se constata que existe (i) razones de interés público; o (ii) información reservada para el público en general que forma parte de los secretos comerciales y cuya revelación pueda generar un perjuicio; o (iii) cualquier otro interés de</u></p>

		<u>un tercero que, con amparo legal, sea más digno de protección.</u>
28.2	El plazo para dictar resolución podrá ampliarse por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran. Tal ampliación deberá motivarse debidamente y se notificará previamente al solicitante y a los terceros a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.	El plazo para dictar resolución podrá ampliarse por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran <u>de forma justificada y acreditada</u> . Tal ampliación deberá motivarse debidamente y se notificará previamente al solicitante y a los terceros a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.
32.3	Si la resolución no fuera expresa, la reclamación podrá presentarse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.	Si la resolución no fuera expresa, la reclamación podrá presentarse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. <u>Es decir, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.</u>